



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820201900145-00
Demandante: Mónica Anyiber Peña Roa y otro
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y otro
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*inepta demanda*” propuesta por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, formuló la excepción nominada “*INEPTA DEMANDA*”, sustentada en que (i) la parte demandante no acreditó las sumas solicitadas por concepto de daño emergente correspondientes al “*valor comercial de la camioneta (...) y valor pagado por el sepelio*” del señor Marcos Abraham Peña Avellaneda (q.e.p.d), (ii) no demostró documentalmente la relación laboral que el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda (q.e.p.d) sostuvo con Servi Equipos Mantenimiento Ltda. y (iii) los perjuicios morales superan los topes establecidos por el Consejo de Estado, por lo que “*la estimación razonada de la cuantía (...) carece de soporte probatorio*”.

Al respecto es pertinente indicar que, la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos características principales, la primera, cuando se presenta indebida acumulación de pretensiones y, la segunda, cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.

Dicho lo anterior, el Juzgado previo admitir la demanda del presente asunto, realizó un estudio minucioso a cada uno de los aspectos formales señalados en el artículo que antecede, y encontró que la demanda está conforme con cada uno de ellos, por ello se procedió a dar trámite al proceso admitiendo la demanda de la referencia.

Ahora, el abogado cuestiona que no se allegaron con la demanda las pruebas que acrediten lo pretendido por la parte actora por concepto de daño emergente, perjuicios morales y la relación laboral que sostuvo el señor Marcos Abraham Peña Avellaneda con la empresa Servi Equipos Mantenimiento Ltda. Al respecto dirá el Despacho que es un tema que no se puede examinar a la hora de admitir la demanda, y tampoco se puede evaluar en esta etapa incipiente del proceso, pues no se puede hacer ningún pronunciamiento más allá de lo formal.

Se aclara que dentro del análisis formal que se le hace a la demanda al momento de su admisión no están incluidos aspectos relativos a la prueba de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte actora con el daño antijurídico que sirve de fundamento al medio de control. Esos elementos solo pueden examinarse en el fallo de instancia, escenario en el que luego de determinar la existencia del daño antijurídico, sí puede pasarse a la etapa siguiente, como es establecer los perjuicios alegados y el monto en que deben ser resarcidos por parte de la entidad condenada.

La otra cara de la discusión, según el apoderado excepcionante, estriba en que tal omisión probatoria más el excesivo reclamo de perjuicios morales, configura una indebida estimación de la cuantía del medio de control.

El juzgado discrepa de la posición del excepcionante. En primer lugar, porque como se dijo arriba, la falta de prueba que respalde los perjuicios reclamados no contribuye al carácter formal de la demanda sino a su esfera sustancial. Y, en segundo lugar, porque

según lo entiende el Despacho, cuando el legislador pide que la cuantía se estime en forma razonada, a lo que apunta es a que no se presente, por ejemplo, una suma única, sino que por el contrario se discriminen los diferentes *ítems* que componen el total de la cuantía, expresando por separado los perjuicios materiales y los perjuicios inmateriales. Si estos no se ajustan a los estándares establecidos en la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ello no hace inepta la demanda, la respuesta institucional que puede ameritar esta situación es que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, el resarcimiento de perjuicios se decrete exactamente por los valores unificados por esa Alta Corte.

Se concluye, entonces, que la excepción de Inepta demanda no prospera.

Acotación final

Los apoderados judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el Departamento de Boyacá, Municipio de Santa María - Boyacá, la Concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S., y la compañía de seguros la Previsora S.A. formularon la excepción nominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”. Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad.

Por tanto, como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene en la actualidad la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar, se considera entonces que, por ser excepción de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *Inepta demanda*, propuesta por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA** identificado con C.C. No. 1.018.410.077 y T.P. 197.144 del C. S. de la J. como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. YULIÁN DAVID PENAGOS PADILLA** identificado con C.C. No. 1.121.847.649 y T.P. 217.974 del C. S. de la J. como apoderado de la **CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. GEOVANNI ALFREDO MONTAÑÉZ PÉREZ** identificado con C.C. No. 79.565.975 y T.P. 88.891 del C. S. de la J. como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTA MARÍA – BOYACÁ**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³

¹ Ver documento digital “12.- 20-02-2020 CONTESTACION ANI” páginas 31 a 40.

² Ver documento digital “89.- 27-10-2021 PODER CONCESION TRANSVERSAL DEL SISGA”.

³ Ver documento digital “18.- 12-03-2020 CONTESTACION MUNICIPIO DE SANTA MARIA” páginas 9 a 12

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS DAVID PEREA MURILLO** identificado con C.C. No. 1.020.410.154 y T.P. 224.475 del C. S. de la J. como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dr. EDWIN IVÁN ORTÍZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 7.173.283 y T.P. 134.112 del C. S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵

SÉPTIMO: RECONOCER personería al **Dr. FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ** identificado con C.C. No. 12.186.731 y T.P. 42.486 del C. S. de la J., como apoderado de **LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con C.C. No. 80.065.558 y T.P. 150.837 del C. S. de la J., como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA**⁷, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: chm.consultor5@gmail.com
Parte demandada: camedina@ani.gov.co , alcaldia@santamaria-boyaca.gov.co , consuldermun@hotmail.com , njudiciales@invias.gov.co , jdperea@invias.gov.co , z_mendez@concesiondelsisga.com , notificacionesjudiciales@concesiondelsisga.com.co , eiortiz20@gmail.com ,
Llamada en garantía: jjgonzalez@confianza.com.co , notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6777df1fc23084d735446291550c81f715526099d76e063e5f732a89de72c7ae**
Documento generado en 07/03/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documentos digitales “20.- 12-03-2020 CONTESTACION INVÍAS” páginas 15 y 16.

⁵ Ver documentos digitales “76.- 19-08-2021 CORREO” y “77.- 19-08-2021 PODER BOYACA”.

⁶ Ver documento digital “50.- 02-08-2021 PODER PREVISORA”.

⁷ Ver documento digital “71.- 18-08-2021 CERTIFICADO EYRL”